

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA No. 237

DEMANDANTES: LUZ MARINA BOLAÑOS.
BRAYAN DAVID PLAZA BOLAÑOS.
LESLIE KATHERINE MUÑOZ BOLAÑOS.
LUIS JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ.
MARIA ESTHER BOLAÑOS DE ÑAÑEZ.
FRANCO ÑAÑEZ ÑAÑEZ.
JAVIER ÑAÑEZ BOLAÑOS.
FLOR MIREYA ÑAÑEZ BOLAÑOS.
NANCI ÑAÑEZ BOLAÑOS.
MERY ÑAÑEZ BOLAÑOS.
MARTA ÑAÑEZ BOLAÑOS.

DEMANDADOS: RENE GONZÁLEZ MUÑOZ.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.

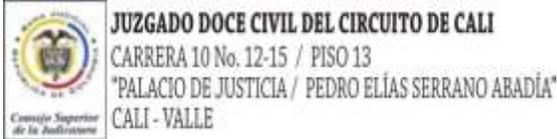
RADICACIÓN: 760013103012-2019-00205-00.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por LUZ MARINA BOLAÑOS, BRAYAN DAVID PLAZA BOLAÑOS, LESLIE KATHERINE MUÑOZ BOLAÑOS, LUIS JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ, MARIA ESTHER BOLAÑOS DE ÑAÑEZ, FRANCO ÑAÑEZ ÑAÑEZ, JAVIER ÑAÑEZ BOLAÑOS, FLOR MIREYA ÑAÑEZ BOLAÑOS, NANCI ÑAÑEZ BOLAÑOS, MERY ÑAÑEZ BOLAÑOS y MARTA ÑAÑEZ BOLAÑOS contra el señor RENE GONZÁLEZ MUÑOZ y las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A. y UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.

II. DE LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES.



Indicó la parte demandante que el día 28 de julio del año 2016, la señora LUZ MARINA BOLAÑOS se desplazaba en calidad de conductora de una bicicleta por el carril derecho de la carrera 8° en la ciudad de Cali en sentido Oriente – Occidente.

Se afirmó que el vehículo tipo bus de placas VCQ440 impactó con la parte delantera derecha el costado izquierdo de la bicicleta en la cual se desplazaba la señora LUZ MARINA BOLAÑOS.

Se aseguró en la demanda, que el impacto causó graves lesiones a la integridad física de la señora LUZ MARINA BOLAÑOS, por lo que debió ser trasladada a la Clínica Colombia donde fue diagnosticada con un *“Trauma de rodilla izquierda, pierna derecha, ruptura de ligamento cruzado anterior, tendinopatía patelar proximal, con edema, lesión parcial distal de la banda tibial”*.

El día 06 de octubre del año 2017 a la señora LUZ MARINA BOLAÑOS le realizaron una artroscopia de rodilla con sinovectomía, remodelación de meniscos en cuerno anterior, resección de restos de fibras rotas y extracción de cuerpos articulares.

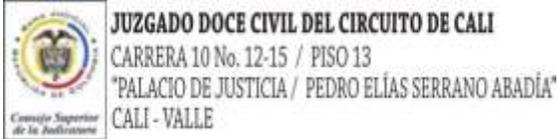
Sobre las incapacidades generadas a la señora bolaños, se informó que como consecuencia del accidente estuvo incapacitada 358 días desde el 02 de agosto de 2016 hasta el 12 de marzo del año 2018.

También se puso de presente que en valoración de medicina legal se concluyeron las secuelas generadas a la señora LUZ MARINA BOLAÑOS de la siguiente manera *“mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema de locomoción de carácter permanente”*.

Respecto a la pérdida de capacidad laboral de la demandante se indicó al despacho que mediante dictamen No. 66842984-6065 de fecha 26 de octubre de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca le otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral correspondiente a un 16.90%.

Como causa del accidente presentado, se afirmó en la demanda que el mismo fue generado por el mal uso del carril por parte del conductor del vehículo de placas VCQ440, quien decidió invadir el carril central por donde se desplazaba la víctima, maniobra que causó la colisión.

Finalmente, se aseguró que el accidente ha generado a la víctima directa y su núcleo familiar afectación y frustración, por lo cual han tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza y llanto, al ver el estado de salud de su familiar, que además, no ha podido recuperar.



En cuanto a la actividad económica de la señora LUZ MARINA BOLAÑOS, se señaló que se desempeñaba como operaria de una maquina en la empresa Femme Internacional S.A.S., percibiendo un salario por la suma de \$ 781.242 Mcte.

A partir del anterior recuento fáctico, se solicitó declarar civilmente responsable a la parte demandada de los perjuicios ocasionados, y en consecuencia imponer condenas económicas por concepto de lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales, perjuicio a la vida de relación, daño a la salud, daño a la pérdida de oportunidad, intereses e indexación, los cuales ascienden en total a la suma de \$ 484.039.385 Mcte.

De las contestaciones.

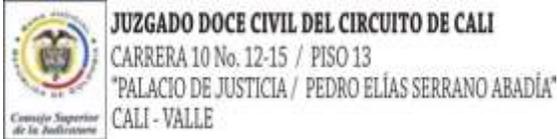
La presente demanda de Responsabilidad Civil fue notificada en debida forma al extremo demandado, quienes dieron contestación a la demanda principal y a su reforma en los siguientes términos:

Inicialmente la demandada UNIMETRO S.A. contestó la demanda a través de apoderado judicial asegurando que la demandante lesionada se desplazaba por el carril derecho incumpliendo lo normado en el Código Nacional de Tránsito, al conducir su bicicleta por la mitad de dicho carril, y aceptó que el vehículo tipo bus de transporte público efectivamente se encontraba afiliado a esa sociedad.

En ese sentido, propuso las excepciones de mérito denominadas hecho de la víctima, ausencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación, configuración de causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero – causa extraña, compensación e inexistencia de la obligación.

Por su parte, también mediante apoderado judicial la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de demandada y llamada en garantía, expresó que se opone a todas las pretensiones de la demanda por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho, proponiendo las excepciones de mérito denominadas reducción de indemnización por concurrencia de culpas, límite de responsabilidad de la póliza de automóviles No. 49-101000476, perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguro de automóviles No. 49-101000476, el daño a la vida relación y daño a la salud como riesgos no asumidos por la póliza de seguro de automóviles No. 49-101000476, Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A., e inexistencia de la obligación.

Así mismo, al momento de dar contestación al llamado en garantía realizado por la demandada UNIMETRO S.A. señaló que no se opone a dicho llamado, sin em-



bargo, afirmó que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento a través de la póliza, por lo cual, en caso de una condena, esa sociedad solo podría entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de seguro de automóviles No. 49-101000476, resaltando que la afectación de esta última opera únicamente en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica y ante el agotamiento de la cobertura de la misma para el amparo afectado, remitiéndose para ello a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma 1329-P-02-EAU001A, la cual hace parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

En cuanto a las excepciones de mérito respecto al llamamiento en garantía, propuso las mismas previamente señaladas en la contestación de la reforma de la demanda.

Finalmente, el demandado RENE GONZÁLEZ MUÑOZ a pesar de encontrarse debidamente notificado de la demanda, no realizó pronunciamiento alguno dentro del término legal concedido para ello, así como tampoco se hizo presente en ninguna de las diligencias adelantadas por el despacho en este trámite procesal.

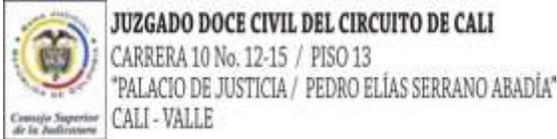
III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente, teniendo en cuenta que los demandantes son quienes, en su calidad de víctima directa e indirectas como familiares pretenden el pago de la indemnización por los perjuicios presuntamente causados a la señora LUZ MARINA BOLAÑOS, y los demandados se tratan del conductor del vehículo, la empresa de transporte a la cual se encuentra afiliada dicho automotor, y la compañía aseguradora que expidió la póliza de seguro de automóviles No. 49-101000476.

2.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN Y DE LA ACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante, según se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, asegura que respecto a todos los demandados se configura una responsabilidad civil extracontractual, como quiera que ni la víctima directa ni sus familiares sostenían alguna relación de tipo contractual con el extremo demandado.



De esta manera, de conformidad con lo narrado por la parte actora en los hechos de la demanda, estos delimitan el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la calidad en la cual intervienen cada uno de los demandantes con los demandados.

Respecto a la responsabilidad civil extracontractual, aceptándose tradicionalmente con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, se tiene que dicha responsabilidad se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre éste y aquélla. De allí que, quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

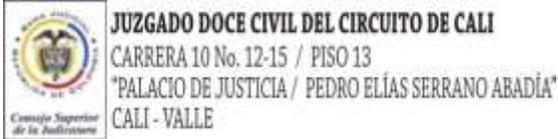
Así mismo, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro está obligado a repararlo, es decir, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo y quien demanda la indemnización debe demostrar, en principio el daño producido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre los enunciados elementos.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de automotores la jurisprudencia vernácula con el fin de favorecer a las víctimas de los daños irrogados con ocasión de estas actividades peligrosas, y con fundamento en el Artículo 2356 del Código Civil, presume la culpa del autor del daño por el solo hecho de producirse y solo puede eximirse de responsabilidad demostrando que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable o culpa exclusiva de la víctima.

Por lo tanto, la culpa del autor del daño se presume, lo cual significa que al demandante víctima del daño derivado de la realización de una actividad peligrosa no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, solo le basta para el éxito de sus pretensiones demostrar quién fue el autor del daño y el nexo causal entre este y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido, tal como lo preceptúa el artículo 2356 del Código Civil.

Conviene aclarar que cuando haya una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho.

3.- PROBLEMA JURIDICO:



El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si el señor RENE GONZÁLEZ MUÑOZ en calidad de conductor de vehículo tipo bus de placas VCQ440, la sociedad UNIMETRO S.A. a la cual se encontraba afiliado el vehículo para la fecha del accidente y la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., son responsables de las consecuencias y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de julio del año 2016, en el cual resultó herida la señora LUZ MARINA BOLAÑOS.

4.- CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, indudablemente el hecho que originó el conflicto materia de controversia fue el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de julio del año 2016, en la carrera 8 entre calle 70 y 71 de la ciudad de Cali – Valle, en el cual el vehículo de placas VCQ440 colisiono impactó la bicicleta en la cual se movilizaba la señora LUZ MARINA BOLAÑOS, ocasionándole lesiones principalmente en su rodilla izquierda y pierna derecha como esta consignado en su historia clínica.

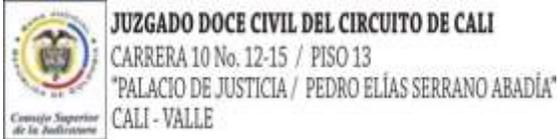
4.1. Prueba de la existencia del hecho.

Incuestionablemente la existencia del hecho se encuentra demostrada, no sólo por el informe policial del accidente No. 7600100002365 de fecha 28 de julio del año 2016, rendido por la autoridad de tránsito y transporte de la ciudad de Cali - Valle momentos después de ocurrido el suceso (visible a folios 94 a 96), sino también porque así fue aceptado por las partes.

En el referido informe se realizó el croquis del sitio del accidente, con indicación de la posición de los vehículos involucrados, el cual da plena fe de la ocurrencia del hecho, de su fecha y de la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito que lo suscribe, sin que se haya tachado por las partes.

Sumado a lo anterior, también reposa en el expediente el reporte de iniciación de investigación penal, informes ejecutivos de policía judicial, actas de inspección, informe de investigador de campo y demás piezas procesales propias del proceso de investigación adelantado en la Fiscalía General de la Nación que dan fe de que el accidente aquí expuesto efectivamente ocurrió en tales situaciones de tiempo y lugar.

En conclusión, este despacho da por establecida la ocurrencia de la colisión del vehículo de servicio público tipo bus de placas VCQ440 conducido por el demandado RENE GONZÁLEZ MUÑOZ con el vehículo tipo bicicleta conducido por la demandante LUZ MARINA BOLAÑOS en la forma descrita por la parte actora en los hechos de la demanda.



4.2. Prueba de la existencia del daño.

En cuanto a la prueba de la existencia del daño, anexos al proceso se encuentra el informe policial de tránsito¹, informe ejecutivo de policía judicial², informes periciales de clínica forense rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal³, dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 66842984-6065 de fecha 26 de octubre de 2018 rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca⁴, y las historias y notas clínicas⁵ que dan fe de todos los servicios de salud prestados a la señora LUZ MARINA BOLAÑOS, en los que claramente se observa el padecimiento de lesiones físicas derivadas del siniestro, documentos estos que no fueron objeto de tacha por parte de los demandados.

Se constituye en daño, de igual forma, el moral sufrido por la víctima y sus familiares, respecto de los cuales se probó el dolor y aflicción sufridos, así como el daño material que se analizará con posterioridad.

En cuanto al quantum al que ascienden los perjuicios reclamados en su diversa modalidad por la parte actora, esto es patrimonial y extrapatrimonial, será analizado sólo en el evento en que se halle civilmente responsable del accidente a los demandados.

4.3. Relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Tal como se indicó, la presunción de culpa tiene plena operancia en el caso planteado, por lo que les corresponde entonces a los demandados, demostrar la existencia de causa extraña que los exonere de responsabilidad, o en defecto como se ha querido aquí demostrar, una exclusiva de la víctima o una culpa compartida como consecuencia de la ejecución simultánea de las partes de una actividad peligrosa como lo es conducir un vehículo.

En ese sentido, el eje trascendental de la defensa que ha formulado la parte demandada estriba en oponerse a cada uno de los porjuicios reclamados en el libelo, refiriendo como causa principal de exoneración de responsabilidad civil una culpa exclusiva de la víctima por violar de manera directa las normas de tránsito.

Como ya se señaló anteriormente, el artículo 2341 del Código Civil Colombiano desarrolla el concepto de responsabilidad civil extracontractual, mientras que el artículo 2356 *ibidem*, se refiere a la responsabilidad por malicia o negligencia que

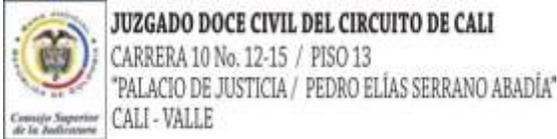
¹ Folios 94 a 96.

² Folios 102 y 103.

³ Folios 131 a 135.

⁴ Folios 137 a 139.

⁵ Folios 159 a 203.



pueda ser imputada a una persona, dentro del cual se desarrolla el concepto de actividades peligrosas que tienen una presunción de culpa, entre ellas la actividad de conducir un vehículo en vía pública.

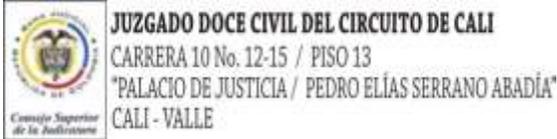
Sobre este particular, en sentencia No. SC002-2018 del 12 de enero de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. ... “... que tal presunción se desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable. ... “Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.” Subrayado fuera del texto.

Es claro entonces que la mera conducción de un vehículo automotor, máxime un bus de servicio público teniendo en cuenta su envergadura y capacidad para hacer daño, constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, y por ello, existe una presunción de responsabilidad de cualquier daño que se ocasione en tal actividad, y para enervarla, debe demostrarse que el daño tiene su génesis en esa “actividad peligrosa” sino que proviene de elementos extraños, que podrían ser un caso fortuito, una fuerza mayor o la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, lo cual rompería el nexo causal que se está estudiando en este asunto.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, la jurisprudencia y la doctrina han recalcado que esta figura jurídica debe ser absolutamente determinante, irresistible, imprevisible y exterior, lo cual liberaría de responsabilidad a quien cause el daño en el ejercicio de las actividades peligrosas, en este caso la conducción de un vehículo automotor.

Al respecto, en la misma jurisprudencia referenciada anteriormente, nuestro órgano de cierre en materia civil expuso que “Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie

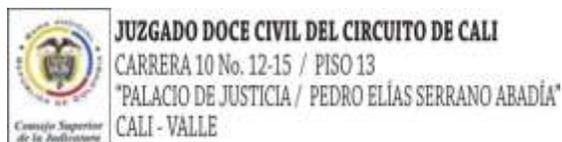


más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más... "Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso. "Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem)." Subrayado fuera del texto.

De conformidad con lo citado anteriormente, debe este despacho proceder con el análisis del material probatorio que obra en el expediente a fin de establecer la procedencia o no de esta excepción de mérito propuesta a fin de romper el nexo causal entre el hecho (accidente de tránsito) y el daño ocasionado a la demandante LUZ MARINA BOLAÑOS, elementos que ya se encuentran probados para este despacho.

La demandada UNIMETRO S.A., como argumento a esta excepción se limitó a indicar que señora LUZ MARINA BOLAÑOS debió estar atenta a la conducta que desplegaba el conductor del vehículo de placas VCQ440 para así evitar colisionar con el mismo, considerando que esta manifestación es suficiente para que se encuentren reunidos los requisitos constitutivos de una causa extraña, siendo esta "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad".

Por su parte, la demandada y llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. señaló que la concurrencia de culpas o culpa exclusiva de la víctima obedece



a que la forma de actuar de la demandante LUZ MARINA BOLAÑOS tuvo incidencia en el accidente presentado, pues al transitar en bicicleta por el carril central de la carrera 8 entre calles 70 y 71 (vía que se caracteriza por alta afluencia vehicular), se expuso imprudentemente al riesgo y contribuyó con su comportamiento en la causa eficiente del accidente en el cual resultó lesionada.

Se afirmó que la demandante incurrió en la violación de la conducta tipificada en los artículos 55 y 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos estarán sujetos a las siguientes normas:

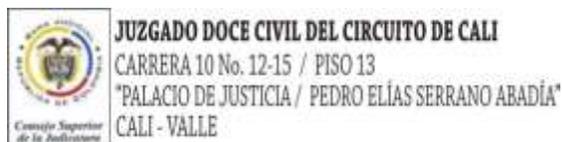
- *Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

- *Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.”* Subrayado fuera del texto.

Entonces, se afirma que la demandante LUZ MARINA BOLAÑOS vulneró el deber objetivo de cuidado y con su comportamiento contribuyó a la ocurrencia del accidente donde resultó lesionada, por lo que, en virtud de tal comportamiento, a la indemnización probada debe descontarse un 50% ante la incidencia parcial de la conducta del mismo actor en la responsabilidad civil demostrada.

Conforme al informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente acompañado de su respectivo croquis, se encuentra probado que el día 28 de julio del año 2016 en la carrera 8 entre calle 70 y 71 de esta ciudad, tuvo lugar el accidente de tránsito entre el vehículo tipo bus de placas VCQ440 conducido por el señor RENE GONZÁLEZ MUÑOZ y la bicicleta conducida por la demandante LUZ MARINA MUÑOZ.

En dicho informe de policía judicial se estipularon como características del lugar estar en una zona urbana, sector residencial, en condiciones climáticas normales,



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

con vía seca, visibilidad normal y con una vía en buen estado, señalando como hipótesis del accidente de tránsito la descrita con el código 157 INVACIÓN DE CARRIL VEHICULO 1 VCQ440.

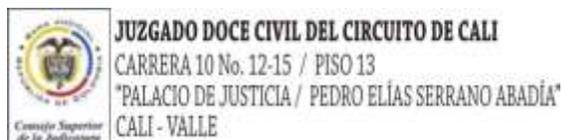
Así mismo en la página del informe de tránsito denominada como croquis o bosquejo topográfico se dejaron demarcadas las posiciones en las cuales quedaron ubicados ambos vehículos (bus y bicicleta) con posterioridad al accidente, es decir, como encontró el agente de tránsito los vehículos ubicados al momento de hacer presencia en el lugar de los hechos.

De tal informe policial y bosquejo topográfico, que además son documentos públicos que provienen de la autoridad de tránsito competente, no es posible inferir de manera alguna que la señora LUZ MARINA BOLAÑOS estuviese violando alguna norma de tránsito en la forma que lo pretende hacer ver la parte demandada, pues no probó de manera técnica que efectivamente la señora BOLAÑOS estuviese conduciendo su bicicleta a más de un metro de la acera o de alguna manera en la cual ella misma colocara en riesgo su vida o su integridad física, sino que por el contrario, está probado que para la autoridad de tránsito la razón del accidente fue que el vehículo tipo bus de placas VCQ440 invadió el carril por el cual se desplazaba la demandante en su bicicleta.

Sumado a lo anterior, reposa en el expediente documento denominado como Informe de Investigador de Campo – FJP – 11 de fecha 18 de mayo de 2018, en el cual se emitió concepto técnico de las posibles causas que originaron el accidente de tránsito objeto de estudio en este proceso de responsabilidad civil extracontractual, y en el cual se concluyó lo siguiente:

“De acuerdo con los elementos materiales de prueba y evidencia física destacados en el informe policial de accidente de tránsito y su bosquejo topográfico, además de los formatos de policía judicial, y demás actos urgentes, este investigador para el programa metodológico de la fiscalía y a ordenes de policía judicial concluye que el accidente materia de análisis obedece a una falla humana por parte del conductor del vehículo de placas VCQ440 03A por falta del deber de precaución al invadir el carril adyacente del sentido por donde viene el ciclista y a la falta de deber objetivo de cuidado.” Subrayado fuera del texto.

Entonces, de lo consignado en dichos documentos que no han sido tachados de falsos ni controvertidos por la parte demandada y que guardan relación con los hechos de la demanda y lo indicado por la señora LUZ MARINA BOLAÑOS en su interrogatorio de parte, se puede concluir que la parte demandada no ha demostrado en este trámite procesal algún eximente de la responsabilidad civil que en su contra se endilga y que pueda generar algún tipo de exoneración, y tampoco se desvirtuó de alguna manera la hipótesis del accidente consignada en el informe policial de accidente de tránsito, por lo cual resultan ser solidariamente



responsables de la falta de prudencia e impericia que tuvo al maniobrar el conductor del vehículo de placas VCQ440, al no tener la debida precaución y faltar al deber objetivo de cuidado que es propio del desarrollo de las actividades peligrosas.

Con lo anterior, queda claro que incumbía a los demandados la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, y no adujeron ningún medio de convicción con el propósito de llevarle al juzgador el convencimiento de sus alegaciones u oposición; por tanto, la presunción de culpabilidad que gravita en su contra por tratarse de hechos generados de una actividad peligrosa no fue desvirtuada.

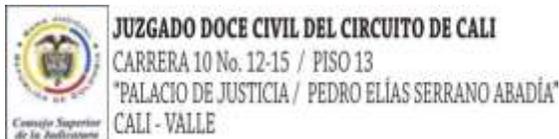
En cuanto a la responsabilidad asumida por la empresa de transporte demandada, debe resaltarse que los accidentes de tránsito se encuadran en el artículo 2356 del Código Civil que dispone lo pertinente referente a las actividades peligrosas.

En ese sentido, la obligación de indemnizar los daños causados por los riesgos generados en el ejercicio de actividades peligrosas, recaen en el guardián de la operación que causa el detrimento o el daño, y ostenta dicha posición de guardián quien que tenga la detentación material del bien utilizado, lo cual en el transporte como regla general se presenta entre el propietario del vehículo y el empresario de transporte, en quienes se presume la potestad de control, pues son las empresas de transporte quienes deciden a su juicio las horas de salida, rutas, conductores, tarifas y demás aspectos relevantes para prestar el servicio de transporte público a los ciudadanos que lo requieran.

Al respecto, el artículo 991 del Código de Comercio, modificado por el artículo 9 del decreto 01 de 1990, consagra lo siguiente:

“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.” Subrayado fuera del texto.

Sobre este particular, debe resaltar el despacho que dicha posición de guardián quedo plenamente demostrada incluso con el interrogatorio de parte realizado al representante legal de la sociedad UNIMETRO S.A. quien en ningún momento ha negado esta relación existente entre el vehículo y la sociedad.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

Finalmente, este despacho destaca que, sobre la participación de actividades peligrosas en ambos extremos de la litis, la Honorable Corte Suprema de Justicia⁶, ha manifestado que:

"...Al hablar igualmente de la participación de dos actividades peligrosas en la producción de un daño, si la una entraña más peligro que la otra, a tal punto que su mayor descendencia puede llegar hasta excluir la naturaleza que de tal (actividad peligrosa) pudiera atribuirse a ésta, pues la intervención de la primera en el evento perjudicial es tan decisiva y preponderante que deja sin relevancia los hechos de la víctima que pudieron haber intervenido en el acontecimiento..."

Subrayado fuera del texto.

Igualmente la jurisprudencia ha referenciado que *"... incumbe al Juez, en lugar de descajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios usados por los implicados, la peligrosidad de cada actividad entraña frente a los demás y solamente cuando se advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción."*⁷ Subrayado fuera del texto.

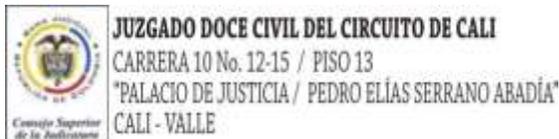
En este orden de ideas es claro que se configura la culpabilidad por parte del conductor del vehículo de placas VCQ440 conducido por el señor RENE GONZÁLEZ MUÑOZ, también demandado en este proceso, debido a la inobservancia de las normas de tránsito al cambiar de carril en un vehículo pesado tipo bus e impactar a la bicicleta en la cual se desplazaba la señora LUZ MARINA MUÑOZ, pues corresponde al Juez presumir la culpa del vehículo o maquina con mayor potencialidad dañina, siendo en este caso el bus de mayor envergadura y cilindraje frente a la bicicleta conducida por la demandante, la cual tuvo un impacto mucho mayor en su humanidad, por lo que el equilibrio de las actividades peligrosa se rompió, favoreciendo con ello a la víctima, quien como se dijo anteriormente, queda relevada de la demostración de la culpa en cabeza del demandado ante la asimetría descomunal en la potencialidad de peligrosidad entre ambos vehículos.

4.4. De la responsabilidad de la compañía aseguradora.

En cuanto a la responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de demandada y llamada en garantía, esta será condenada al pago de los perjuicios ocasionados a la demandante LUZ MARINA BOLAÑOS de acuerdo a lo que se encuentre probado y los amparos contratados y debidamente consignados en

⁶ Sentencias abril 30 de 1976, y Julio 17 de 1985 Corte Suprema de Justicia.

⁷ Sentencia mayo 2 de 2007, exp 199703001-01 M.P. Pedro Octavio Munar.



la póliza de automóviles No. No. 49-101000476, como se declarara más adelante, pues esta compañía aseguradora no rechazó la existencia de la póliza ni la vigencia de la misma para el momento en el cual se presentaron los hechos.

La representante legal de dicha compañía de seguros, señaló en el interrogatorio de parte que la póliza tiene como exclusiones los perjuicios extrapatrimoniales, y por las lesiones de la señora LUZ MARINA BOLAÑOS se afectaría el amparo de muerte o lesiones a una persona con una cobertura de \$ 100.000.000 Mcte, por lo demás, confirmó que la póliza para el día 28 de julio del año 2018 (fecha del accidente) se encontraba vigente.

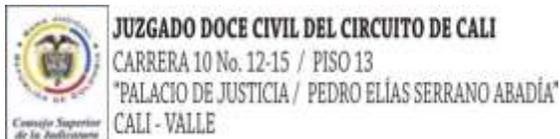
Sobre este particular, el apoderado judicial de la parte demandante ha señalado en sus alegatos de conclusión que ninguna de las exclusiones alegadas por la compañía de seguros podrá ser tenida en cuenta si no se encuentran consignadas en la caratula de la póliza de seguros, y además, que cualquier condena en contra del asegurado es un perjuicio material para el mismo, por lo cual la aseguradora está obligada a responder por estos perjuicios siempre que se afecte el patrimonio del asegurado.

Sumado a ello, expresó que la cobertura para la fecha del accidente de tránsito era de \$ 100.000.000, y el haber pasado casi 7 años, debe actualizarse el valor de la cobertura de acuerdo a la table del IPC expedida por el DANE.

A pesar de tales manifestaciones, el apoderado no sustentó dichas afirmaciones desde el punto de vista jurisprudencial o normativo, sino que simplemente se limitó a señalar tales apreciaciones.

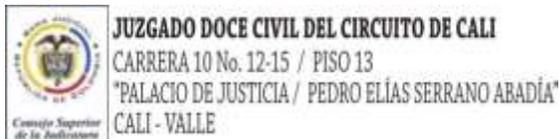
Sobre lo referente al contrato de seguro es preciso traer a colación algunos apartes de la Sentencia de Casación de fecha 29 de enero de 1998, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss (Expediente No. 4894), la cual contiene aspectos importantes relativos al contrato de seguros, así:

“a) Aun cuando el Código de Comercio vigente en el país desde 1972 no contiene en el Título V de su Libro Cuarto ninguna definición del contrato de seguro, lo cierto es que con apoyo en varias de las disposiciones que de dicho Título hacen parte, y de modo particular en los Arts. 1037, 1045, 1047, 1054, 1066, 1072, 1077 y 1082, bien puede decirse que, en términos generales, es aquél un negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una empresa autorizada para explotar esta actividad, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos estos en que



se les llama de "daños" o de "indemnización efectiva", o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro. Así, pues, uno de los elementos que identifican este esquema es la obligación "condicional" que contrae la referida empresa aseguradora, consistente en ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que frente al "siniestro" debe ella asumir y de igual modo representa la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima que recibe del tomador, siempre en el bien entendido que la susodicha obligación es producto sobresaliente de un contrato que en tanto concebido para desempeñar una función bienhechora y no de simple pugna entre intereses económicos antagónicos según lo apunta con acierto un afamado expositor (Joaquín Garrigues. Contrato de Seguro Terrestre. Cap. 2º, Num. ii), tiene un doble fundamento en la idea de buena fe extrema - uberrimae fidei contractus- y en la idea de solidaridad, nociones ambas que lejos de quedarse en loables aspiraciones teóricas de las que el comercio suele no ocuparse con la atención necesaria, son ricas por el contrario en consecuencias prácticas cuando se trata de resolver los problemas, de no poca importancia por cierto, que con mucha frecuencia se presentan entorno a la manera apropiada como han de ser interpretadas, y también aplicadas, las cláusulas contenidas en los documentos contractuales al tenor de los cuales se rige por principio cada relación asegurativa en particular.

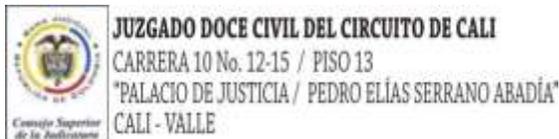
En efecto, tomando como punto de forzosa referencia los postulados básicos que acaban de señalarse, la doctrina jurisprudencial (G.J, T.CLXVI pág. 123) tiene definido de vieja data que en orden a impedir las nocivas tendencias, tanto de quienes reclaman con el propósito de procurar conseguir beneficios extraños al seguro contratado, lo que sin duda redundaría en menoscabo para la mutualidad de riesgos homogéneos creada, como de los aseguradores de exonerarse de responder desconociendo razonables expectativas que del contrato emergen para aquellos, este último debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Comercio), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse "escritura contentiva del contrato" en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine elu-



diendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.

Siguiendo estas orientaciones, ha sostenido esta corporación que siendo requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (G.J, t. CLVIII, pág. 176) y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, "...El Art. 1056 del C de Com(sic), en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..", agregando que es en virtud de este amplísimo principio "que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley..." (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete "...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida....." (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar). Subrayado fuera del texto.

Ya en el caso particular, se observa que en la página principal de la póliza de automóviles No. 4349101000476 reposa la expresión de que "hacen parte de la presente póliza, las condiciones generales contenidas en la forma 10/06/2015 –



1329 – P – 02 EAU001A, adjunta", y analizada dicha forma se encuentra que en el acápite de EXCLUSIONES taxativamente esta consignado en el punto No. 2.1.12 lo siguiente:

“CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES. 2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: ... 2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMAS QUE NO PUEDAN SER VATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.”

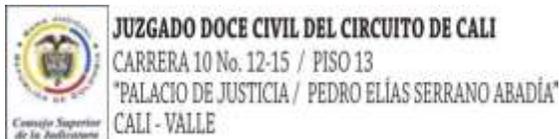
Dicho ello, se encuentra probado para este operador judicial que la sociedad UNIMETRO S.A. suscribió la Póliza de automóviles No. 4349101000476 en calidad de tomador aceptando todas su condiciones especiales y generales contenidas en la citada forma, por lo cual no existe obligación contractual en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para efectuar el pago de los perjuicios extrapatrimoniales que serán reconocidos a favor de los demandantes en la presente sentencia, pues ha operado la causal eximente ya referenciada, la cual se reitera, se encuentra taxativamente estipulada en la póliza de seguros suscrita entre las partes demandadas, y la cual no fue controvertida ni tachada de falsa, por lo que predica de ella su autenticidad, y de la misma se extraen sus amparos, las exclusiones y las limitaciones que son aplicables al contrato suscrito, el cual es ley para las partes.

CONCLUSION:

Habiéndose demostrado mediante la amplitud de medios probatorios, la configuración de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual entre la parte demandante y la parte demandada, y analizada la solidaridad legal entre el conductor del vehículo, la empresa de transporte y a su vez la compañía aseguradora para con la afectada y su núcleo familiar, se procede a la tasación de los perjuicios de la siguiente forma:

5. DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Como medios persuasivos útiles para la constatación de lo pretendido y para la legitimación en la causa por activa, obran en el expediente prueba documental que acredita la calidad de hijos, madre, compañero permanente y hermanos de la víctima directa del accidente LUZ MARINA BOLAÑOS.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Sin embargo, no sucede lo mismo con el señor FRANCO ÑAÑEZ, quien se ha referenciado como padre de crianza de la víctima directa, pero no se ha demostrado esta calidad mediante los medios probatorios consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso, razón por la cual no será tenido en cuenta al momento de la tasación de los perjuicios reclamados, máxime cuando tampoco se hizo presente a rendir el respectivo interrogatorio de parte en el momento procesal oportuno, con lo cual queda sin sustento probatorio la causación de los perjuicios extrapatrimoniales en su favor.

En cuanto a las pretensiones, se observa que la parte demandante reclama indemnización de índole material – daño emergente y lucro cesante - e inmaterial – daño moral, daño a la vida de relación, daño a la salud y daño a la pérdida de oportunidad.

5.1. Perjuicios Materiales:

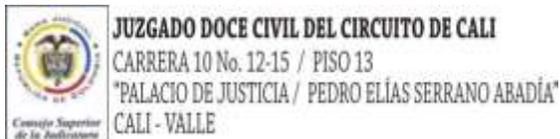
No obstante, los anteriores pedimentos, la parte demandada, a través de sus apoderados judiciales se opusieron a la prosperidad de los mismos, sin embargo, cabe destacar que no se presentó prueba u objeción alguna a los valores solicitados, sino que simplemente se refirió la oposición a cada una de las pretensiones.

Frente a los perjuicios inmateriales, el despacho resalta que esta clase de perjuicios no son objetables por la contraparte conforme lo refiere el artículo 206 del estatuto procesal, y su fijación se encarrila conforme al *arbitrio iudicis*.

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE:

Conforme al caudal probatorio recaudado en el presente asunto se tiene que el daño emergente a favor de la señora LUZ MARINA BOLAÑOS fue estimado en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000) correspondientes a los gastos de transporte en los que debió incurrir para acudir a citas médicas, fisioterapias, medicina legal y audiencias de conciliación ante la Fiscalía General de la Nación.

Conceptualmente, el daño emergente corresponde al daño que implica una pérdida o detrimento en el patrimonio que experimenta el afectado directamente, como sustento de dicho reconocimiento económico, es necesario para este despacho evaluar las pruebas documentales aportadas que den veracidad a dicha pretensión, encontrando que en los anexos de la demanda no se evidencia prueba documental que lo soporte, pues se hace referencia en las pretensiones de la demanda que corresponde este valor a gastos de transporte, sin que obre en el expediente un solo documentos que de fe de estos gastos en los



cuales tuvo que incurrir la señora LUZ MARINA BOLAÑOS en el tiempo que se encontró incapacitada o en recuperación de su estado de salud.

Dicho ello, no es posible para el despacho acceder al reconocimiento de esta pretensión, pues de haberse aportado facturas o recibos por este concepto habrían sido apreciadas por el despacho sin mayor formalismo, pero se reitera, no obra un solo documento en el expediente que demuestre dichos gastos estimados de manera aleatoria en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000) por parte del apoderado judicial de los demandantes, basados únicamente en la manifestación de la señora LUZ MARINA BOLAÑOS o su núcleo familiar.

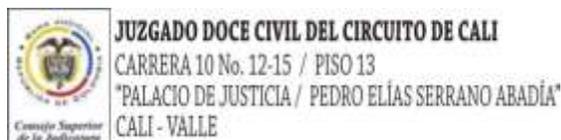
EN CUANTO AL LUCRO CESANTE:

En relación con el lucro cesante, entendido como aquel que deja de percibir la actora como consecuencia del daño ocasionado con el accidente de tránsito y que impide o disminuye la expectativa de lograr ingresos para atender sus necesidades propias y de los suyos, el cual a su vez, se divide en Lucro cesante pasado o consolidado y futuro; se observa que el presente asunto se ha solicitado en las pretensiones de la demanda reconocer a favor de la señora LUZ MARINA BOLAÑOS la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 33.124.640), a pesar de que en el juramento estimatorio se relacionan unos valores diferentes.

El concepto anterior, fue liquidado por el apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta la fecha del accidente, la vida probable, el salario recibido por la víctima directa y la pérdida de capacidad laboral definida a su favor por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En sustento del aducido lucro cesante a favor de la señora LUZ MARINA BOLAÑOS, se afirmó que como contraprestación económica de su actividad laboral como empleada en la empresa FEMME INTERNATIONAL S.A.S., recibía una remuneración mensual por valor de \$ 781.242 Mcte, lo cual se encuentra certificado por la jefe de gestión humana de esa sociedad, en la cual se señaló que se encontraba vinculada a esa entidad desde el 18 de enero del año 2016 por un contrato de obra o labor.

Dicho ello, este despacho debe identificar el interregno del tiempo para calcular este valor, el cual no puede ser otro distinto al tiempo que estuvo incapacitada la señora LUZ MARINA BOLAÑOS, pues de acuerdo a su pérdida de capacidad laboral, si bien es cierto se encuentra disminuida, no se encuentra incapacitada para trabajar.



Así las cosas, se tiene que, para la fecha de los hechos, el salario mínimo mensual legal vigente se encontraba tasado en la suma de \$ 781.242 Mcte, y de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente la demandante LUZ MARINA BOLAÑOS estuvo incapacitada por un total de 358 días⁸, según se observa en los certificados de incapacidad expedidos a su favor, lo cual además coincide con lo señalado en los hechos de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las incapacidades generadas a la señora LUZ MARINA BOLAÑOS no fueron generadas de manera continua, se establecerá que de acuerdo con los 358 días de incapacidad y su salario de \$ 781.242 Mcte, la demandante dejó de percibir la suma de \$ 9.195.111 Mcte que corresponden a la actividad laboral dejada de realizar por los días que duro incapacitada.

Dicha suma de dinero debe ser debidamente indexada, como quiera que la indexación monetaria, es una figura en la cual se actualiza el valor del dinero con el ánimo de compensar el efecto de la inflación que sufre la economía, pues claramente el dinero pierde valor con el paso de los años, al respecto, se debe aclarar que la indexación no es una penalización o sanción, sino que se encuentra llamada simplemente a mitigar los efectos que la economía y la inflación le causan al dinero.

En otras palabras, la indexación no tiene como finalidad incrementar el valor nominal de cierta suma de dinero, sino actualizarla, es decir, traerla a valor presente, y claramente, en las condenas judiciales resulta necesaria su aplicación a fin de traer a valor presente una deuda, indemnización, sanción o cualquier otro concepto económico causado años atrás.

Se procede entonces a indicar los valores indexados a la fecha utilizando la siguiente formula y los días en los cuales fueron generadas la primera y última incapacidad médica:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

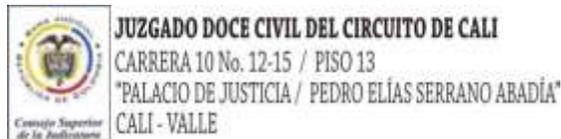
VR: corresponde al valor a reintegrar indexado.

VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente (tiempo de incapacidades).

IPC: Índice de Precios al Consumidor.

Valor a indexar	IPC Actual	IPC Inicial	Valor indexado
\$ 9.195.111	98.22	92.73	\$ 9.739.499

⁸ Folios 183 a 202.



Realizada la operación anterior, este despacho ordenará reconocer a la señora LUZ MARINA BOLAÑOS la suma económica de \$ 9.739.499 Mcte, por concepto de lucro cesante consolidado de conformidad con el tiempo que se encuentra acreditado que no pudo laborar por encontrarse incapacitada para hacerlo, a partir de allí, no es procedente reconocer valor alguno por este concepto como quiera que la demandante no se encuentra incapacitada para trabajar.

Para finalizar debe señalarse que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que para el reconocimiento del lucro cesante futuro requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones poco creíbles sobre los ingresos dejados de percibir por la víctima, los cuales regularmente se apoyan en esperanzas o cálculos sin fundamento.

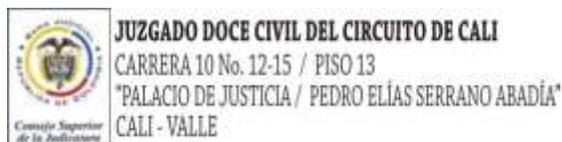
En el asunto aquí debatido, de acuerdo al dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 66842984-6065 de fecha 26 de octubre de 2018 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la señora LUZ MARINA MUÑOZ presenta una pérdida de capacidad laboral del 16.90 %, por lo cual, una vez finiquitadas las incapacidades médicas generadas, la demandante se encontraba en condiciones para retomar su actividad laboral, por lo cual no es procedente el reconocimiento del concepto de lucro cesante futuro.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

DAÑO MORAL.

Sobre este perjuicio la Corte señaló en el fallo de 18 de septiembre de 2009, radicación N° 2005-00406-01, que *"corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo" (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos..."*

Y más adelante en la misma sentencia sostuvo: *"El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador"*.



En providencia más reciente esa corporación incursionó en el estudio de un caso donde se produjo el fallecimiento de la víctima directa exponiendo que *"Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación⁹, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima"*¹⁰.

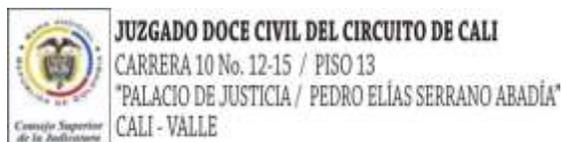
Teniendo en cuenta las pautas jurisprudenciales referente a la tasación de los perjuicios morales en los eventos donde se ha presentado el fallecimiento de la víctima y de cara al presente asunto donde se pretende el resarcimiento de lesiones físicas incapacitantes, este operador debe acoger el precedente jurisprudencial vertical planteado por la Corte Suprema de Justicia estableciendo al *arbitrio iudicis* la indemnización para cada uno de los demandantes teniendo como referente, los parámetros fijados por esa corporación.

De manera que, atendiendo las lesiones físicas de la señora LUZ MARINA BOLAÑOS, las cuales quedaron acreditadas dentro del plenario a través del documental clínico, el Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal, y que le produjeron una pérdida de la capacidad laboral del 16.90 % según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, es claro que estas lesiones le generaron a la demandante en mención una congoja, tristeza, aflicción, preocupación y demás sentimientos negativos en su esfera personal, según lo manifestado por ella y sus familiares quienes conocen de primera mano su situación.

Prueba de ello es que en los interrogatorios de parte y en el testimonio escuchado se pudo establecer la convivencia y estrecha relación de LUZ MARINA BOLAÑOS con sus hijos para la época del accidente de tránsito, parentesco que se encuentra plenamente acreditado, así como la excelente relación familiar que sostiene con sus hermanos, compañero permanente y madre, reiterando que no quedo probada la relación establecida con el padre de crianza FRANCO ÑAÑEZ ÑAÑEZ ante la falta de prueba documental y su inasistencia en la audiencia inicial, de allí que en atención a las reglas de la experiencia, se presume que entre padres e hijos, entre hermanos y entre abuelos y nietos, existe un cariño especial, se profesan afecto y que el daño causado a alguno aflige a los otros, pues es de mera lógica que han experimentado sentimientos de tristeza, consternación y desconsuelo por su familiar que a raíz del accidente le cambiaron las condiciones de vida, mereciendo una indemnización por el daño moral experimentado, aclarando que la suma otorgada a los familiares será inferior con respecto a suma

⁹ Sentencias SC15996- 2016 y SC13925-2016.

¹⁰ Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019.



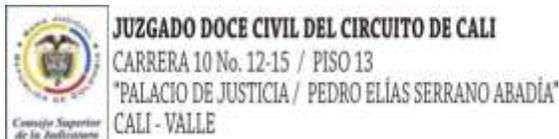
otorgada a la víctima directa, ello teniendo en cuenta el tipo de lesión generada por el accidente de tránsito.

Luego entonces, teniendo en cuenta la relación de la víctima directa con los demás demandantes y acudiendo al *arbitrio iudicis*, considera el Despacho que el monto a reconocer a los demandantes y apelando a los límites máximos decantados por la Jurisprudencia cuando se trata del fallecimiento de una persona, teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de lesiones personales, se tasan los siguientes valores:

- LUZ MARINA BOLAÑOS (víctima directa), la suma de \$ 15.000.000 Mcte.
- BRAYAN DAVID PLAZA BOLAÑOS (hijo de la víctima directa), la suma de \$ 2.000.000 Mcte.
- LESLIE KATHERINE MUÑOZ BOLAÑOS (hija de la víctima directa), la suma de \$ 2.000.000 Mcte.
- MARIA ESTHER BOLAÑOS DE ÑAÑEZ (madre de la víctima directa), la suma de \$ 2.000.000 Mcte.
- LUIS JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ (compañero permanente de la víctima directa), la suma de \$ 2.000.000 Mcte.
- JAVIER ÑAÑEZ BOLAÑOS (hermano de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.
- FLOR MIREYA ÑAÑEZ (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.
- NANCI ÑAÑEZ BOLAÑOS (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.
- MERY ÑAÑEZ BOLAÑOS (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.
- MARTA ÑAÑEZ BOLAÑOS (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.

DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

Ahora bien, pasando a otra clase de perjuicio extrapatrimonial deprecado en el presente asunto, esto es, daño a la vida de relación de los demandantes, ha de



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

indicarse que este tipo de perjuicio también es denominado como la alteración de las condiciones de existencia y alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, complicando su desarrollo personal, profesional o familiar; ello no obsta para que este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, quienes a raíz de la causación del perjuicio deben procurar el cuidado de su pariente discapacitado.

En el caso particular, es claro que la señora LUZ MARINA BOLAÑOS padeció lesiones severas que desencadenaron en una pérdida de capacidad laboral del 16.90 % y conforme a su declaración y de los demás interrogatorios practicados a sus familiares, se dejó claridad de que su movilidad por sí sola y la realización de actividades básicas se han visto en serias dificultades o truncadas, como por ejemplo desplazarse en bicicleta, por lo cual su movilidad se ha reducido, además de que no puede caminar por trayectos largos sin sentir dolor.

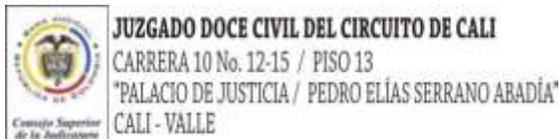
Adicionalmente, todos los demás demandantes convergieron en afirmar que LUZ MARINA BOLAÑOS no puede ejecutar las actividades que normalmente realizaba para su recreación, de las cuales, en algunas participaban sus familiares.

Lo anterior, permite inferir que la demandante a raíz de su lesión se ha visto privada de ciertas actividades lúdicas o deportivas, es decir, el perjuicio reclamado –daño a la vida de relación- puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, y en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas.

En consecuencia, ha de afirmarse que dentro del plenario quedó acreditado que la lesión padecida por la demandante LUZ MARINA BOLAÑOS la ha conducido a soportar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que las demás personas y que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.

Bajo los anteriores argumentos, se accederá a condenar a los demandados a reconocer a favor de los demandantes las sumas de dinero relacionadas a continuación por el perjuicio denominado daño a la vida de relación:

- LUZ MARINA BOLAÑOS (víctima directa), la suma de \$ 10.000.000 Mcte.
- BRAYAN DAVID PLAZA BOLAÑOS (hijo de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.
- LESLIE KATHERINE MUÑOZ BOLAÑOS (hija de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.



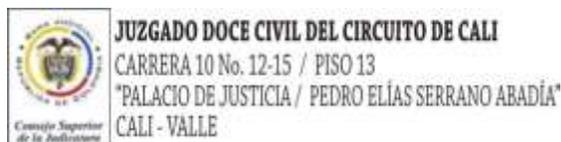
- MARIA ESTHER BOLAÑOS DE ÑAÑEZ (madre de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.
- LUIS JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ (compañero permanente de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.
- JAVIER ÑAÑEZ BOLAÑOS (hermano de la víctima directa), la suma de \$ 800.000 Mcte.
- FLOR MIREYA ÑAÑEZ (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 800.000 Mcte.
- NANCI ÑAÑEZ BOLAÑOS (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 800.000 Mcte.
- MERY ÑAÑEZ BOLAÑOS (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 800.000 Mcte.
- MARTA ÑAÑEZ BOLAÑOS (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 800.000 Mcte.

DEL DAÑO A LA SALUD.

Sobre el daño a la salud, entendiéndolo como el que abarca no solo toda la esfera individual de una persona sino lo que tiene que ver con su aspecto corporal, entendiéndolo esta como la alteración del funcionamiento corporal del ser humano con un daño antijurídico, incluyendo aspectos físicos, sexuales y psicológicos, debe señalarse que este perjuicio se encuentra acreditado en favor de la víctima directa LUZ MARINA BOLAÑOS, teniendo en cuenta las conclusiones que se encuentran consignadas en el informe pericial de clínica forense No. UBCALI-DSVLLC-01942-2018, en el cual se referencio que las secuelas médico legales son consistentes en *una perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente*, sumado a la pérdida de capacidad laboral del 16.90% según el dictamen que reposa en el expediente, por lo cual, se concederá este perjuicio extrapatrimonial por la suma de \$ 10.000.000 Mcte a favor de la víctima directa.

DEL DAÑO POR CONCEPTO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD.

Sobre este daño, debe entenderse que se constituye como aquel que cercena la oportunidad de una persona de obtener un beneficio o en su defecto evitarse



un perjuicio sin margen de duda de que la hubiese materializado la situación esperada.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia 630012331000200300261 de fecha 31 de mayo 2016 señaló que deben presentarse tres requisitos para considerar la pérdida de oportunidad como daño indemnizable, siendo los siguientes: *1. Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, 2. Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento y 3. La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir, debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento del hecho dañino, en una situación fáctica y jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba.*

Establecido ello, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, se puede concluir que a los demandantes no les asiste derecho respecto a este perjuicio inmaterial, pues su solicitud no cuenta con ningún resalto fáctico o jurídico, ni se encuentran cumplidos los requisitos referenciados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

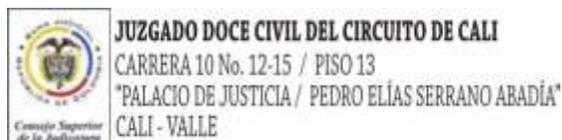
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas como EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 49-101000476 y EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD COMO RIESGOS NO ASUMIDOS POR POLIZA DE AUTOMÓVILES No. 49-101000476 propuesta por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito propuestas por las sociedades demandadas UNIMETRO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLES al señor RENE GONZÁLEZ MUÑOZ, UNIMETRO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., los cuales son solidariamente responsables de los daños **patrimoniales** causados a la señora LUZ MARINA BOLAÑOS con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de julio del año 2018, el cual asciende a la suma de **\$ 9.739.499 Mcte** por concepto de lucro cesante consolidado.

CUARTO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLES al señor RENE GONZÁLEZ MUÑOZ y a la sociedad UNIMETRO S.A., los cuales son solidariamente responsables de los



daños **extrapatrimoniales** causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de julio del año 2018.

QUINTO: En consecuencia, **CONDENAR** al señor RENE GONZÁLEZ MUÑOZ y a la sociedad UNIMETRO S.A. a pagar las siguientes sumas de dinero:

POR EL PERJUICIO MORAL:

A LUZ MARINA BOLAÑOS (víctima directa), la suma de \$ 15.000.000 Mcte.

A BRAYAN DAVID PLAZA BOLAÑOS (hijo de la víctima directa), la suma de \$ 2.000.000 Mcte.

A LESLIE KATHERINE MUÑOZ BOLAÑOS (hija de la víctima directa), la suma de \$ 2.000.000 Mcte.

A MARIA ESTHER BOLAÑOS DE ÑAÑEZ (madre de la víctima directa), la suma de \$ 2.000.000 Mcte.

A LUIS JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ (compañero permanente de la víctima directa), la suma de \$ 2.000.000 Mcte.

A JAVIER ÑAÑEZ BOLAÑOS (hermano de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.

A FLOR MIREYA ÑAÑEZ (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.

A NANCI ÑAÑEZ BOLAÑOS (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.

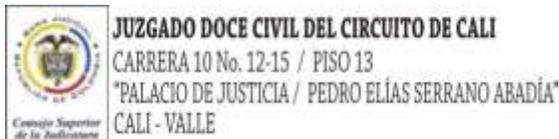
A MERY ÑAÑEZ BOLAÑOS (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.

A MARTA ÑAÑEZ BOLAÑOS (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.

POR PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

A LUZ MARINA BOLAÑOS (víctima directa), la suma de \$ 10.000.000 Mcte.

A BRAYAN DAVID PLAZA BOLAÑOS (hijo de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.



A LESLIE KATHERINE MUÑOZ BOLAÑOS (hija de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.

A MARIA ESTHER BOLAÑOS DE ÑAÑEZ (madre de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.

A LUIS JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ (compañero permanente de la víctima directa), la suma de \$ 1.000.000 Mcte.

A JAVIER ÑAÑEZ BOLAÑOS (hermano de la víctima directa), la suma de \$ 800.000 Mcte.

A FLOR MIREYA ÑAÑEZ (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 800.000 Mcte.

A NANCI ÑAÑEZ BOLAÑOS (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 800.000 Mcte.

A MERY ÑAÑEZ BOLAÑOS (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 800.000 Mcte.

A MARTA ÑAÑEZ BOLAÑOS (hermana de la víctima directa), la suma de \$ 800.000 Mcte.

POR PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD:

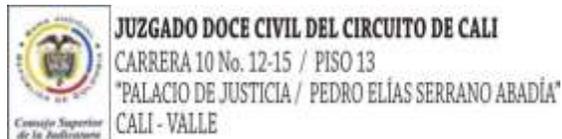
A LUZ MARINA BOLAÑOS la suma de **\$ 10.000.000 Mcte.**

SEXTO: Todas las sumas de dinero señaladas anteriormente se pagarán en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

SÉPTIMO: NEGAR el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por el demandante FRANCO ÑAÑEZ ÑAÑEZ de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por los demandantes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: CONDENAR en costas a los demandados RENE GONZÁLEZ MUÑOZ, UNIMETRO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., las cuales deberán ser canceladas por partes iguales a favor de la parte demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000 Mcte.



DÉCIMO: En firme la presente actuación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba19840b861c5d6cbb2e1ff511446627d0accbf6e8bc65a2e371014b144f4c94**

Documento generado en 19/09/2022 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>